
URÍA MENÉNDEZ

Real Decreto-ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de justicia

Madrid a 30 de abril de 2020

Índice

Índice	1
Introducción.....	2
Medidas procesales	3
Habilitación parcial del mes de agosto de 2020	3
Cómputo de plazos procesales afectados por la suspensión derivada del estado de alarma.....	4
Ampliación del plazo para recurrir.....	4
Tramitación preferente de determinados procedimientos.	5
Medidas concursales y societarias.....	6
Normas relativas a los convenios concursales de acreedores en periodo de cumplimiento.....	6
Normas relativas a los acuerdos de refinanciación homologados que estén en fase de cumplimiento.....	9
Extensión de la suspensión del deber del deudor de solicitar el concurso de acreedores y limitación de la solicitud de concurso necesario	11
Reglas especiales relativas a la financiación concedida por sujetos especialmente vinculados al deudor	12
Medidas tendentes a la agilización del procedimiento concursal	12
Regulación especial de la causa de disolución por pérdidas cualificadas.....	14
Medidas organizativas y tecnológicas	16
Abogados de contacto.....	18

Introducción

El 29 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. (el “**Real Decreto-ley**”). Esta norma complementa las previsiones iniciales del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el “**RD 463/2020**”) y sustituye y deroga algunas de las disposiciones adoptadas en materia concursal por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. Las medidas afectan al desarrollo del proceso, al ámbito organizativo de la Administración de Justicia y a las materias concursal y societaria.

Las consecuencias económicas del COVID-19 perdurarán más allá de la vigencia del estado de alarma. Se prevé una reducción importante del PIB nacional, con sectores estratégicos de la economía española muy afectados -industria, turismo, y servicios, principalmente-. Para hacer frente a esta situación, el Real Decreto-ley establece reglas de organización del sistema judicial y adopta una serie de medidas urgentes en materia de crisis empresarial. Todo ello sin perjuicio de que puedan producirse nuevas reformas, incluso de mayor calado, en el futuro.

El presente documento realiza un análisis preliminar de las medidas introducidas y de sus implicaciones más relevantes para la práctica profesional.

Medidas procesales

El capítulo I del Real Decreto-ley incorpora medidas procesales urgentes, en unos casos sustitutivas y en otros complementarias de las adoptadas en el RD 463/2020. La finalidad expresamente declarada en la Exposición de Motivos es que esas medidas contribuyan tanto a retomar gradualmente la actividad ordinaria de los juzgados, tras la suspensión impuesta por el estado de alarma, como a abordar el previsible incremento de litigiosidad que puede derivar de la pandemia.

Las medidas más importantes son, sintéticamente, las siguientes:

- a- Habilitación parcial del mes de agosto de 2020 a efectos procesales.
- b- Cómputo de los plazos afectados por la suspensión derivada del estado de alarma.
- c- Ampliación del plazo para recurrir.
- d- Catalogación de determinados asuntos como preferentes.

HABILITACIÓN PARCIAL DEL MES DE AGOSTO DE 2020

El artículo 1 del Real Decreto-ley **declara hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 de agosto de 2020**. Se exceptúan los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales respecto de las que estos días fueran ya hábiles conforme a las leyes procesales, como sucede con la instrucción de las causas criminales.

El precepto señala que esos días se declaran hábiles *“para todas las actuaciones judiciales, que a efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se declaran urgentes”*. Podría surgir la duda de si la habilitación lo es solo para determinadas actuaciones urgentes. Pero más bien parece haberse adoptado esa fórmula para dar cobertura a una habilitación general para todas las actuaciones, que fuera conforme con lo dispuesto en ese precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“LOPJ”), que exige que las actuaciones sean declaradas urgentes para que puedan realizarse durante el mes de agosto. Dicho en otras palabras: a los efectos del artículo 183 de la LOPJ, todas las actuaciones judiciales en ese periodo se declaran urgentes.

Por “*actuaciones judiciales*” habrán de entenderse las reguladas en el Libro III de la LOPJ. Por tanto, la habilitación podrá afectar tanto al cómputo de plazos procesales como a la posibilidad de celebración de vistas, comparecencias y diligencias de prueba -sin perjuicio del uso que en la práctica se haga en los juzgados de esta última posibilidad-.

Los plazos solo quedarán interrumpidos en 2020 entre los días 1 a 10 de agosto, ambos incluidos, lo que deberá tenerse en cuenta por los profesionales y operadores jurídicos.

CÓMPUTO DE PLAZOS PROCESALES AFECTADOS POR LA SUSPENSIÓN DERIVADA DEL ESTADO DE ALARMA

La disposición adicional segunda del RD 463/2020 contenía una previsión general de suspensión de plazos procesales -salvo algunas excepciones-: “*Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*”. Se contemplaba, pues, una suspensión, a cuya finalización los plazos “se reanudaban”.

Frente a ello, el artículo 2 del Real Decreto-ley no prevé una reanudación, sino que **los términos y plazos que hubieran quedado suspendidos por aplicación del RD 463/2020 “volverán a computarse desde su inicio”**, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente. Esta previsión hace innecesario el cómputo individualizado de plazos en cada uno de los procesos suspendidos. Con ello, se evita tanto el destino ineficaz de recursos humanos en la Administración de Justicia, como el riesgo de errores de cómputo que pudieran haber dado lugar, a su vez, a nuevos recursos para revisar esas decisiones, con el indeseable efecto de incrementar el colapso judicial que se persigue evitar.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RECURRIR

Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de “*recursos*” contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las normas procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de los plazos y en los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión, quedan ampliados por un plazo igual al

previsto para el trámite en su correspondiente ley reguladora. Esta previsión no afectará a los procedimientos exceptuados de suspensión por el RD 463/2020.

Quedarían excluidos de esta regla, según el texto del precepto, los recursos frente a resoluciones interlocutorias, por no poner fin al proceso. Pueden generarse dudas en relación con los incidentes de nulidad contra sentencias o autos que, poniendo fin al proceso, no sean susceptibles de recurso ordinario. A priori, no parecen estar incluidos en la previsión, por no ser el incidente de nulidad, propiamente, un “recurso”.

TRAMITACIÓN PREFERENTE DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS.

El artículo 7 del Real Decreto-ley establece un catálogo de asuntos de tramitación preferente entre el levantamiento de la suspensión de plazos derivada del estado de alarma y el 31 de diciembre de 2020.

La preferencia es compatible con la dispuesta para otras actuaciones en otras leyes procesales. Se exceptúan determinados procedimientos en el orden social, listados en el párrafo segundo del artículo 7.2, a los que se da preferencia absoluta, salvo frente a los procedimientos que tengan por objeto la tutela de derechos fundamentales o libertades públicas.

En lo que concierne al orden jurisdiccional civil, la orden de tramitación preferente afectará los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica; a los derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato; y a los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios, cuya competencia está asignada a los juzgados de primera instancia.

Este catálogo de actuaciones preferentes se completa con la previsión específica que el artículo 14 del Real Decreto-ley contiene respecto de determinadas actuaciones concursales, a las que más adelante se hará referencia.

Medidas concursales y societarias

El capítulo II del Real Decreto-ley introduce, con eficacia temporal limitada, normas especiales en relación con las siguientes materias:

- a) Convenios de acreedores y acuerdos de refinanciación en fase de cumplimiento.
- b) Deber de solicitar la declaración de concurso.
- c) Financiación a cargo de personas especialmente relacionadas con el deudor.
- d) Agilización del procedimiento concursal.
- e) Deber de solicitar la disolución de la sociedad por pérdidas cualificadas.

NORMAS RELATIVAS A LOS CONVENIOS CONCURSALES DE ACREEDORES EN PERIODO DE CUMPLIMIENTO

Los artículos 8 y 9 del Real Decreto-ley establecen algunas reglas especiales aplicables a los convenios concursales de acreedores que se encuentren en periodo de cumplimiento al momento de declararse el estado de alarma. El artículo 8 incluye en esta categoría no solo los convenios que estén en periodo de cumplimiento, sino también aquellos en los que, habiéndose verificado que cuentan con la mayoría del pasivo necesario para su aprobación¹, el juez no hubiera dictado aún resolución aprobando el convenio.

En primer término, se introduce la **posibilidad de modificar el convenio de acreedores que esté en fase de cumplimiento durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma**². La legitimación para instar esa modificación se restringe al deudor, con exclusión de los acreedores. El

¹ Tal como resulta del artículo 128 de la Ley Concursal (la "LC") esa constatación se produce en el acto de la junta o bien cuando el secretario proclame las mayorías si se trata de una propuesta anticipada.

² Esta previsión cuenta con el precedente del llamado "reconvenio" que se introdujo la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre y se amplió con la disposición transitoria tercera de la Ley 9/2015 de 25 de mayo. Se trataba de permitir que aquellos convenios que resultasen incumplidos en los dos años siguientes pudieran incluir en su contenido las previsiones del Real Decreto-ley 11/2014, de medidas urgentes en materia concursal, que hasta entonces no estaban contempladas en la regulación del convenio de acreedores.

plazo para instar la modificación será de un año a contar desde la declaración del periodo de alarma. Es importante destacar que la propuesta de modificación se puede presentar por el deudor dentro de este periodo sin necesidad de que el convenio se esté incumpliendo. Tampoco requiere la norma que la necesidad de modificar el convenio esté vinculada de algún modo al COVID-19

El artículo 8 establece la obligación del deudor de acompañar a su propuesta (i) una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio, no hubieran sido satisfechos; (ii) un plan de viabilidad; y (iii) un plan de pagos. Para la tramitación de la propuesta de modificación se remite a las reglas establecidas para la aprobación del convenio originario³

El texto no aborda, sin embargo, una cuestión relevante que sí se contemplaba en los precedentes de la norma, como es la vía para resolver las discrepancias de los acreedores sobre la cuantía o existencia del crédito recogido en la relación de créditos concursales aportada por el deudor y sobre la que en un principio debieran calcularse las mayorías necesarias para aprobar la propuesta de modificación. Parece, en principio, que el silencio de la norma no debería entenderse como una desprotección del acreedor y tampoco debiera permitir que esa discusión dilatase y dificultase la modificación del convenio, que puede resultar vital para viabilidad empresarial. Ante esa tesitura parece imponerse una visión prudente, que cohoneste adecuadamente los intereses en juego. En este sentido debiera valorarse el alcance de la discrepancia del acreedor con la relación presentada por el deudor y su encaje dentro de las causas de oposición a la aprobación judicial del convenio, que son aplicables por remisión del artículo 8 del Real Decreto-ley. En esta línea, si se tratase de una exclusión o de una inclusión indebida de créditos en cuantía tal que su cómputo hubiera resultado decisivo para la adopción de las mayorías exigidas, el acreedor afectado debería poder invocar esa infracción como causa de oposición a la aprobación de la propuesta de modificación del convenio. De pretenderse una mera discusión en la cuantía del crédito, que no fuese relevante para la aprobación de la propuesta la cuestión, debería quedar esa cuestión extramuros del incidente de aprobación de la propuesta de modificación. Habrá de estarse, en todo caso, a la interpretación que puedan hacer los juzgados y tribunales.

El contenido de la propuesta de modificación no está limitado por el contenido del convenio inicial y se pueden proponer cualesquiera de las medidas previstas en los artículos 100 y 124 de la LC para el

³ Artículo 109 de la LC respecto de la Propuesta Anticipada de Convenio y 128 y siguientes respecto de la Propuesta Ordinaria de Convenio.

convenio originario. Puede resultar, por tanto, una posibilidad interesante para flexibilizar el contenido del convenio cuando, por los movimientos en el mercado secundario de deuda, se hayan alcanzado mayorías de acreedores distintas de las existentes al momento de aprobarse el convenio originario.

En cuanto al ámbito subjetivo, el artículo 8 del Real Decreto-ley recuerda que en ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario, ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación. Estas reglas, por último, se aplican a los acuerdos extrajudiciales de pago -habrá que entender que durante el mismo plazo previsto en el apartado 1 del artículo 8-.

Esta posibilidad de modificación del convenio se completa con dos previsiones que pretenden evitar la entrada en liquidación de las empresas que pudieran alcanzar la viabilidad mediante una modificación del convenio.

Así, **para el supuesto de que dentro de los seis primeros meses a contar desde la declaración del estado de alarma, algún acreedor hubiera instado la declaración de incumplimiento del convenio**, el juzgado dará traslado al deudor de la demanda de incumplimiento para que dentro de los tres meses siguientes a la finalización de ese plazo pueda instar una modificación del convenio. En ese caso, se tramitaría en primer lugar la propuesta de modificación, como excepción al principio de prioridad cronológica de las actuaciones procesales. De estimarse la propuesta de modificación, se archivaría por carencia sobrevenida de objeto la demanda por incumplimiento de convenio. Es algo que debe tener muy en cuenta el acreedor que pretenda demandar por incumplimiento del convenio en ese plazo de seis meses posteriores a la declaración del estado de alarma.

En segundo término, el artículo 9 del Real Decreto-ley **exime al deudor, durante el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma, del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación cuando prevea que no podrá hacer frente a los pagos comprometidos en el convenio y las obligaciones que haya asumido con posterioridad, condicionando la exención a que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y ésta se admita a trámite dentro de dicho plazo**. La norma no prohíbe al deudor solicitar la apertura de la liquidación, simplemente le exime de esa obligación, lo que ciertamente habrá de valorarse por cada deudor en el supuesto concreto, pues el retraso en la apertura de la liquidación no siempre será beneficioso. Se trata de una

norma relevante a efectos de salvar la responsabilidad de los administradores que contemplan la imposibilidad de cumplir el convenio y deciden mantener la actividad de la sociedad.

Finalmente y para fomentar la financiación del convenio, **en caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, se declaran expresamente como créditos contra la masa en caso de apertura de la liquidación los créditos derivados de compromisos de financiación o de prestación de garantías a cargo de terceros, incluidas las personas especialmente relacionadas con el concursado, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.** Ese mismo efecto ya se podría lograr mediante la aplicación conjunta de los artículos 100.5 y 84.2.5 de la LC⁴.

NORMAS RELATIVAS A LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN HOMOLOGADOS QUE ESTÉN EN FASE DE CUMPLIMIENTO

El artículo 10 del Real Decreto-ley atribuye al deudor la facultad de instar la homologación de acuerdos de refinanciación que modifiquen o sustituyan a los acuerdos alcanzados previamente con sus acreedores y ya homologados, aun cuando no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Esa facultad del deudor estará vigente durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma.

La norma hace referencia, aparentemente indistinta, a dos actuaciones procesales que no tienen por qué coincidir, como son la comunicación del inicio de negociaciones prevista en el artículo 5 bis de la LC y la solicitud de homologación del acuerdo de refinanciación contemplado en la disposición adicional cuarta de la LC. El deudor o sus acreedores pueden solicitar la homologación del acuerdo de refinanciación sin haber efectuado previamente la comunicación del inicio de negociaciones prevista en el artículo 5 bis de la LC. De hecho, esa es la situación más habitual en la práctica. No obstante esa redacción, parece claro que la norma no obliga a acudir al inicio de negociaciones al amparo del artículo 5 bis de la LC para solicitar la homologación posterior del acuerdo de refinanciación.

⁴ Tal como ya han sido interpretados por la Sentencia del Tribunal Supremo 720/2012, de 4 de diciembre de 2012.

En realidad, la norma se limita a excepcionar la prohibición temporal contenida en el apartado 13 de la disposición adicional cuarta de la LC, que prohíbe al deudor solicitar una nueva homologación antes de que transcurra un año desde la anterior solicitud de homologación.

Esta excepción normativa también se aplica a las comunicaciones previstas en el artículo 5 bis de la LC y, por lo tanto, el deudor que hubiera realizado una comunicación anterior podrá hacer una nueva comunicación aunque no haya transcurrido un año desde la primera. Ahora bien, esa posibilidad está restringida al deudor que esté cumpliendo un acuerdo de refinanciación homologado y tendrá necesariamente como objeto el inicio de negociaciones con sus acreedores para alcanzar una novación o sustitución del acuerdo de refinanciación. No parece ser, en consecuencia, una autorización abierta a los deudores para efectuar sucesivas comunicaciones.

En este sentido, parece que la *ratio* de la norma se cumple tanto en los supuestos en los que el deudor, tras la negociación con sus acreedores, alcanza un acuerdo cuya homologación solicita a posteriori, como en aquellos supuestos en los que logra un acuerdo que no es homologado o incluso cuando tras las negociaciones el deudor no alcanza ese acuerdo. Esto es, la norma no impone necesariamente al deudor interesar la posterior homologación del acuerdo alcanzado con sus acreedores.

El contenido de ese acuerdo susceptible de nueva homologación no plantea ninguna particularidad respecto del régimen general contenido en la disposición adicional cuarta de la LC. En todo caso, el hecho de que el artículo 10 del Real Decreto-ley contemple no solo un nuevo acuerdo, sino una modificación del acuerdo existente, abre la puerta al debate respecto del cumplimiento de los requisitos necesarios para homologar el acuerdo y, en particular, cómo debe analizarse el requisito de la viabilidad a corto y medio plazo o el ámbito subjetivo de ese nuevo acuerdo de refinanciación modificativo del anterior.

Sin duda es una norma que puede permitir un amplio abanico de posibilidades de negociación entre acreedores y deudor.

Se completa el régimen de la modificación de los acuerdos de refinanciación en fase cumplimiento con una previsión semejante a la relativa modificación del convenio concursal, si bien su utilidad práctica es más reducida. Toda pretensión de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación que se formule dentro de los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma será puesta en conocimiento del deudor para que pueda efectuar la comunicación del artículo 5 bis de la LC,

concediendo al deudor un plazo de un mes a contar desde la finalización de ese plazo para poner en conocimiento del juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento.

EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL DEBER DEL DEUDOR DE SOLICITAR EL CONCURSO DE ACREEDORES Y LIMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCURSO NECESARIO

El artículo 43 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo eximía al deudor del deber de solicitar al concurso durante el estado de alarma y los dos meses siguientes a su finalización y ordenaba la inadmisión de cualquier solicitud de concurso necesario que se formulase durante ese periodo. El artículo 11 del nuevo Real Decreto-Ley deroga esta previsión y, en su lugar, **exime al deudor del deber de solicitar el concurso hasta el 31 de diciembre de 2020**. Aunque en los borradores previos se barajó una vinculación de la insolvencia a la crisis del Covid-19, el precepto nada dispone al efecto.

Esta exoneración del deber legal tiene especial relevancia para liberar la responsabilidad del órgano de administración del deudor por el retraso en la solicitud de concurso durante ese periodo, pero no supone una prohibición de instar el concurso, ni lo hace desaconsejable cuando las circunstancias financieras o empresariales del deudor lo determinen o resulte necesario, por ejemplo, para asegurar una transmisión de la rama de negocio con las debidas garantías.

De modo correlativo, no se excluye en todo caso la posibilidad de que un acreedor pueda instar el concurso necesario durante ese mismo periodo, aunque hasta el 31 de diciembre de 2020 los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Por último, si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación (parece referirse al art. 5 bis de la LC), un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley.

Parece claro que estas previsiones deben referirse a las solicitudes posteriores a la declaración del estado de alarma, no a las anteriores.

REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN CONCEDIDA POR SUJETOS ESPECIALMENTE VINCULADOS AL DEUDOR

A fin de incentivar la participación de los sujetos especialmente relacionados en la financiación de la compañía, el artículo 12 del Real Decreto-ley **excluye temporalmente la subordinación de los créditos que surjan de esas operaciones de financiación a cargo de socios, administradores o sociedades del mismo grupo.**

Esa exclusión de la subordinación opera respecto de todo concurso de acreedores que se declare dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma y puede resultar especialmente interesante en el caso de fondos u otros acreedores financieros que, a resultas de una reestructuración anterior o de una operación corporativa, hubieran entrado en el capital social en una participación significativa a los efectos del artículo 93 de la LC (5 o 10% según se trate de sociedad cotizada o no).

Se trata de una previsión que ha sido introducida por las legislaciones de nuestro entorno como un mecanismo de refuerzo de la financiación de la sociedad⁵.

La financiación concedida por el sujeto especialmente relacionado podrá ser tanto directa como indirecta, mediante la prestación de garantías personales a financiadores externos. En ese supuesto, el crédito que adquiere el sujeto vinculado tras hacerse efectiva la garantía será ordinario, en lugar de subordinado. Y lo mismo ocurre cuando se trate directamente de un pago hecho por cuenta del deudor especialmente vinculado después de declarado el estado de alarma. En este caso, el crédito adquirido por el sujeto especialmente relacionado será también ordinario, siempre que el concurso se declare dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma. Se trata de nuevas excepciones al régimen de subordinación previsto en los artículos 87, 93 y 97 bis de la LC.

MEDIDAS TENDENTES A LA AGILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Uno de los grandes inconvenientes del proceso concursal español es la dilación de los plazos procesales y, con ello, la imposibilidad en muchas ocasiones de obtener una solución a la situación de

⁵ Véase el artículo 8 del *Decreto-Legge* de 8 de abril de 2020 n 23 del gobierno italiano.

crisis empresarial en tiempos razonables. Esa dilación del procedimiento, ya de por sí acusada, se puede ver agravada como consecuencia de la situación derivada del COVID-19.

Para minimizar ese impacto, el Real Decreto-ley articula tres grupos de medidas:

- a) Reducción de la celebración de vistas ante el juez del concurso.
- b) Tramitación preferente de determinadas actuaciones dentro del concurso, por razón de su especial relevancia para los intereses del concurso o de terceros.
- c) Agilización de la fase de liquidación.
- d) Agilización del acuerdo extrajudicial de pagos.

En primer lugar, el artículo 13 del Real Decreto-ley **limita notablemente la actividad probatoria en los incidentes concursales que tengan por objeto la impugnación de la lista de acreedores y el inventario, con el propósito de restringir al máximo la celebración de vistas en esos incidentes.**

A tal efecto, establece (i) que en los concursos en los que no se hubieran presentado a la fecha de la publicación del Real Decreto-ley los textos provisionales y en los que se declaren en los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, solo se admitirán en los incidentes antes indicados las pruebas documentales y periciales; y (ii) que la regla general será la no celebración de vista, salvo que el juez la considere procedente. Parece razonable considerar que esta previsión requerirá en algunos casos una interpretación acorde a la efectividad del derecho de defensa, cuando la prueba personal resulte indispensable para la acreditación de los hechos base de la pretensión.

Además, y como excepción a la regla general en Derecho procesal, la falta de contestación se considerará allanamiento, lo que obligará al deudor a estar especialmente atento a la posición de los acreedores respecto de aquellas pretensiones impugnadoras formuladas y que les pudieran afectar. La norma excepciona a los acreedores de derecho público.

En segundo lugar, el artículo 14 del Real Decreto-ley establece que durante **el año siguiente a la declaración del estado de alarma se tramitarán con carácter preferente:**

- a) Los incidentes concursales en materia laboral.
- b) Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.

- c) Las propuestas de convenio de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- d) Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- e) La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- f) La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

Esta previsión es un mandato directo a los órganos judiciales, que permitirá solicitar el impulso procesal en estos procedimientos y debe interpretarse de forma coherente con las medidas procesales previstas en el capítulo primero del Real Decreto-ley.

Por último, se pretende **agilizar la liquidación** mediante dos medidas concretas. En primer lugar, serán extrajudiciales todas las subastas de activos del deudor que debieran verificarse con independencia de la previsión del plan de liquidación (salvo las que debieran realizarse en la ejecución hipotecaria), lo que constituye una medida muy positiva a la vista del retraso que normalmente comporta este trámite. Y, en segundo término, se realiza un impulso a la aprobación del plan de liquidación, medida esta que ciertamente tendrá poca incidencia práctica al no pasar de una mera declaración de intenciones.

Se incluye un último precepto, el artículo 17, relativo al acuerdo extrajudicial de pagos, según el cual *“durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado”*.

REGULACIÓN ESPECIAL DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS CUALIFICADAS

El artículo 18 del Real Decreto-Ley excluye el resultado del ejercicio 2020 a los efectos de determinar las pérdidas relevantes para apreciar la concurrencia de la causa de disolución de la sociedad prevista en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital. Se precisa, en todo caso, que si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la

citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente, todo ello sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Ello implica que **el resultado de este ejercicio 2020 no se tendrá en cuenta para calcular el patrimonio neto de la sociedad a los efectos de disolución por pérdidas cualificadas**. Se trata de una medida tendente a evitar una disolución masiva de sociedades mercantiles ante el riesgo que para los administradores supone el mantenimiento de la sociedad en el tráfico mercantil cuando está incurra en una causa de disolución.

En la práctica esta medida puede implicar que haya sociedades operando en el mercado en situaciones de infracapitalización, lo que habrá de tenerse en cuenta en la posible financiación de esas sociedades.

Medidas organizativas y tecnológicas

El capítulo III del Real Decreto-ley contempla medidas que tienen como finalidad la prolongación de la protección sanitaria ante el COVID-19, facilitando la distancia social en los actos judiciales e incluso evitando la presencia física en los juzgados en la medida en que ello sea posible.

Muchas de esas medidas tienen una vigencia temporal limitada, tal vez a modo de ensayo de lo que puede ser el futuro inmediato de la Administración de Justicia. Se aplicarán durante la vigencia del estado de alarma -se entiende que también que incluidas sus prórrogas- y hasta tres meses después de su finalización.

Durante este periodo, constituido el juzgado o tribunal en sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, al igual que las deliberaciones de los tribunales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello y con la excepción de la necesaria presencia física del acusado en los juicios por delito grave (artículo 19 del Real Decreto-ley).

Surgen dudas de cuáles sean los mecanismos de “*presencia telemática*”, y qué medios técnicos se consideran los “*necesarios para ello*”. Puede servir de referencia la mayor concreción que se contiene en el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que prevé “*videoconferencia o conferencia telefónica múltiple*”.

Se prevén asimismo limitaciones de aforo las salas de vistas- artículo 20 del Real Decreto-ley-, las exploraciones médico-forenses basadas únicamente en documentación médica - artículo 21 - o la dispensa de utilización de togas- artículo 22-.

La atención al público en los juzgados y tribunales también se restringe, priorizándose durante este mismo periodo, la atención telefónica y a través de correo electrónico, habilitándose una determinada dirección en la *página* web de las distintas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o los determinados por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia.

Esta atención al público se ampliará en la misma medida que se extiende la jornada laboral, toda vez que el artículo 27 prevé, durante este mismo periodo, jornadas de trabajo de mañana y tarde en los tribunales para los letrados de la administración de justicia y para el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Abogados de contacto



Jesús Remón

Socio

+34 915864519

jesus.remon@uria.com

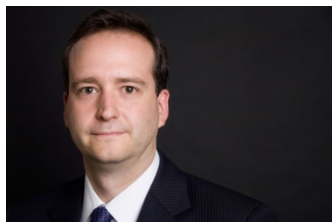


Manuel García-Villarrubia

Socio

+34 915860356

manuel.garcia-villarrubia@uria.com



Javier García Sanz

Socio

+34 915860355

javier.garciasanz@uria.com



Javier Yáñez

Socio

+34 915870906

javier.yanez@uria.com



Alex Ferreres

Socio

+34 934165147

alex.ferreres@uria.com



David Fernández de Retana

Socio

+34 944794982

david.fernandez.retana@uria.com



Sergio Sánchez

Socio

+34 963532318

sergio.sanchez@uria.com

BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
CIUDAD DE MÉXICO
LIMA
SANTIAGO DE CHILE

www.uria.com